



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

RESOLUCIÓN Nº 01767 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 2150-2013-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JOSE LUIS NUÑEZ SANCHEZ
ENTIDAD : MINISTERIO PÚBLICO
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
SUSPENSIÓN POR (1) DÍA SIN GOCE DE
REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE LUIS NUÑEZ SANCHEZ contra la Resolución de Gerencia Nº 1930-2013-MP-FN-GECPH, del 22 de agosto del 2013, emitida por la Gerencia Central de Potencial Humano del Ministerio Público, al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 21 de octubre del 2014

ANTECEDENTES

1. Mediante Informe Nº 273-2013-MP-FN-GECPH-GEADPH, recibido el 24 de mayo del 2013, la Gerencia de Administración de Potencial Humano del Ministerio Público, en adelante la Entidad, informó a la Gerencia Central de Potencial Humano de dicha Entidad que el día 17 de mayo del 2013, a las 11:31 am, no se ubicó en su sitio al señor JOSE LUIS NUÑEZ SANCHEZ, en adelante el impugnante, durante la realización de una visita inopinada a la Oficina de Denuncias por Web y Supervisión Ciudadana, lo cual constituía una falta administrativa disciplinaria.
2. Con Memorándum Nº 2004-2013-MP-FN-GECPH-APAD, del 10 de julio del 2013, la Gerencia Central de Potencial Humano de la Entidad imputó al impugnante haber abandonado su puesto de trabajo el 17 de mayo de 2013 sin presentar la boleta de permiso respectiva, infringiendo así el literal c) del numeral 3.2.3 del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal, aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 314-92-MP-FN¹; los literales a) y c) del artículo 21º del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de

¹ Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Ministerio Público, aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 314-92-MP-FN
"3.2 DE LAS INASISTENCIAS

3.2.3 Constituye inasistencia injustificada, la no concurrencia del servidor y/o funcionario al centro de trabajo sin la correspondiente autorización. Se considera como tal:

(...)

c) Abandonar sin autorización el centro de trabajo dentro de la jornada establecida".



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

Remuneraciones del Sector Público²; y los artículos 127º y 128º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM³; lo cual constituía falta disciplinaria según lo previsto en los literales a) y d) del artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 276⁴. En ese sentido, la Entidad le otorgó al impugnante el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente los descargos que estime convenientes.

3. A través del Memorándum Nº 2032-2013-MP-FN-GECPH, del 15 de julio de 2013, la Gerencia Central de Potencial Humano de la Entidad reiteró al impugnante las imputaciones efectuadas en su contra, contenidas en el Memorándum Nº 2004-2013-MP-FN-GECPH-APAD.

Cabe indicar que en el Memorándum Nº 2032-2013-MP-FN-GECPH la Entidad, además de citar las normas invocadas en el Memorándum Nº 2004-2013-MP-FN-GECPH-APAD, precisa que la conducta del impugnante habría perjudicado el funcionamiento de la oficina donde laboraba, por lo que también le imputó la falta tipificada en el literal e) del artículo 28º del Decreto Legislativo⁵.

² Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

"Artículo 21º.- Son obligaciones de los servidores

a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;

(...)

c) Concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos".

³ Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM

"Artículo 127º.- Honestidad Comportamiento Ejemplar

Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como, con decoro y honradez en su vida social.

Artículo 128º.- Puntualidad y Responsabilidad: Permanencia Obligatoria

Los funcionarios y servidores cumplirán con puntualidad y responsabilidad el horario establecido por la autoridad competente y las normas de permanencia interna en su entidad. Su incumplimiento origina los descuentos respectivos que constituyen rentas del Fondo de Asistencia y Estímulo, conforme a las disposiciones vigentes. Dichos descuentos no tienen naturaleza disciplinaria por lo que no eximen de la sanción correspondiente".

⁴ Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

"Artículo 28º Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento;

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones".

⁵ Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

"Artículo 28º Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

e) El impedir el funcionamiento del servicio público".



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

4. Con escrito presentado el 19 de julio del 2013, el impugnante formuló su descargo, argumentando que el 17 de mayo del 2013 se encontraba distribuyendo la documentación recibida del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, lo cual era parte de su función. Prueba de ello era la copia del Oficio N° 004733-2013/GR/SGARF/RENIEC, recibido el 17 de mayo de 2013 a las 10:30 am, entregado a su destinatario el mismo día a las 11:00 am.

Asimismo, informaba que aquél día se habían recabado un promedio de veinte (20) oficios que debían tramitarse, siendo recibidos en las instalaciones del RENIEC el día 17 de mayo del 2013 a las 11:40 am.

5. Con Oficio N° 0392-2013-MP-FN-GG-OCTI, del 19 de julio de 2013, la Gerencia Central de Tecnología de la Información remitió el Informe s/n, del 18 de julio de 2013, emitido por el Jefe inmediato del impugnante, en el que señalaba que el día de los hechos, luego de levantarse el acta de visita, el impugnante retornó a la oficina refiriendo que se había dirigido a las oficinas del RENIEC, ubicadas en Jr. Cuzco – Cercado de Lima, a efecto de recoger los oficios dirigidos para los diversos funcionarios de la entidad, y que procedió a dejarlos en la Fiscalía que lo había requerido. No obstante, el Jefe inmediato le señaló que no tenía el permiso pertinente, y que por ello al momento de levantarse el acta respectiva se desconocía su paradero.
6. Mediante Resolución de Gerencia N° 1930-2013-MP-FN-GECPH, del 22 de agosto del 2013, la Gerencia Central de Potencial Humano impuso al impugnante la sanción de suspensión por un (1) día sin goce de remuneraciones, por haber infringido el literal c) del artículo 3.2.3 del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Ministerio Público; los literales a) y c) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276; y los artículos 127° y 128° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276; incurriendo así en las faltas tipificadas en los literales a) y e) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276.

Según la Entidad, estaba comprobado que el impugnante se había retirado de su puesto de trabajo sin contar con la autorización correspondiente; tal como constaba en el acta de verificación del 17 de mayo de 2013 y en el Informe s/n, del 18 de julio de 2013, emitido por el Coordinador de la Oficina donde labora el impugnante. En este último documento se señalaba que el impugnante, al retirarse de la oficina el día 17 de mayo de 2013, no comunicó a dónde se dirigía, ni contaba con el permiso pertinente, por lo que al momento de levantarse el acta respectiva el coordinador desconocía su paradero, al igual que los otros servidores de la misma oficina.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

7. No conforme con la sanción impuesta, el 6 de septiembre de 2013 el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1930-2013-MP-FN-GECPH⁶, solicitando se revoque la citada resolución bajo el argumento de que no se había considerado lo expuesto en su descargo, pues en ningún momento abandonó su puesto de trabajo, sino que estaba cumpliendo con tramitar oficios del RENIEC en otras dependencias.
8. Mediante Oficios N°s 6913-2013-MP-FN-GECPH y 7676-2013-MP-FN-GECPH, la Gerencia Central de Potencial Humano de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁷, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.
10. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por

⁶ Notificada al impugnante el 26 de agosto de 2013

⁷ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final⁸, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.

11. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁹, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
12. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
13. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el Artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
14. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

⁸ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁹ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Del régimen disciplinario aplicable

15. De la revisión del Informe Escalafonario N° 2401-2013-MP-FN-GECPH-GEADPH, que obra en el expediente, se aprecia que el impugnante se encuentra bajo el régimen laboral público, regulado en el Decreto Legislativo N° 276.
16. En tal sentido, esta Sala considera que al tener el impugnante la condición de personal nombrado bajo el régimen regulado en el Decreto Legislativo N° 276, son aplicables al presente caso, además de la citada norma y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, las disposiciones del Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, y cualquier otro documento de gestión en el cual se establezcan funciones y obligaciones para el personal de la Entidad.

Sobre la falta imputada y los argumentos del impugnante

17. De los documentos que obran en el expediente se puede apreciar que al impugnante se le imputó haberse retirado de su puesto de trabajo en horario de trabajo, el día 17 de mayo de 2013, sin contar con la autorización respectiva. Situación que habría sido verificada durante una visita de control realizada en la oficina donde labora, el día 17 de mayo de 2013 a las 11: 31 am.
18. No obstante, según el impugnante, el día de ocurridos los hechos él habría estado cumpliendo con sus funciones, como es la distribución de documentos recibidos del RENIEC, para cuyo efecto adjuntaba copia del oficio que entregó en la 23ª Fiscalía Provincial de Lima, al promediar las 10.30 am; así como copia de otros documentos recibidos del RENIEC, a las 11:40 am.
19. En dicho contexto, este Tribunal considera necesario precisar previamente que, de acuerdo al literal c) del artículo 21º del Decreto Legislativo N° 276, todos los servidores públicos tienen la obligación de observar los horarios establecidos por sus respectivas entidades. Así, el artículo 128º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 establece que los funcionarios y servidores deben cumplir con puntualidad y responsabilidad el horario establecido por la autoridad competente, y las normas de permanencia interna de su entidad.
20. En el caso de los servidores del Ministerio Público, se puede apreciar que a través de la Resolución de Fiscalía de la Nación N° 314-92-MP-FN, se aprobó un Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal, el cual tiene por finalidad garantizar un adecuado control de la puntualidad y la permanencia del personal en la Entidad.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

21. Dicho documento establece que el horario fijado para los miembros del Ministerio Público debe ser de estricta observancia y cumplimiento¹⁰. Asimismo, precisa que se considera como inasistencia injustificada, entre otras cosas, el abandonar sin autorización el centro de trabajo dentro de la jornada establecida.
22. De ser necesario que los servidores tengan que ausentarse de su centro laboral por horas, el Reglamento Interno de Trabajo de la Entidad, aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2269-2012-MP-FN, prevé la posibilidad de éstos puedan solicitar permisos, los cuales son otorgados por el jefe inmediato o quien haga sus veces mediante una boleta de salida¹¹. Dicho permiso debe ser empleado en caso de comisión de servicios, tal como establece la Directiva N° 006-2011-MP-FN-GG, aprobada por Resolución de la Gerencia General N° 364-2011-MP-FN-GG¹².
23. Ahora bien, del Acta de Visita de Control del 17 de mayo de 2013, que obra en el expediente, se advierte que aquél día, a las 11:31 am, personal de la Sub-Gerencia de Registro y Control de Asistencia de la Entidad y el Jefe inmediato del impugnante, constataron que este último se encontraba ausente, y que no había presentado ninguna boleta de permiso ni informado de su salida.
24. Asimismo del Informe s/n, del 18 de julio de 2013, emitido por el Coordinador de la Oficina de Denuncias por Web y Supervisión Ciudadana (Jefe inmediato del impugnante) se advierte que el impugnante, tras su retorno a la Oficina, refirió haberse dirigido a las oficinas del RENIEC, ubicadas en Jr. Cuzco – Cercado de Lima,

¹⁰ Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Ministerio Público, aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 314-92-MP-FN

"TITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

(...)

2.4 El horario de Trabajo establecido para los miembros del Ministerio Público y Personal Administrativo a nivel Nacional, debe ser de estricta observancia y cumplimiento".

¹¹ Reglamento Interno de Trabajo del Ministerio Público, aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2269-2012-MP-FN

"Artículo 35º Otorgamiento de Permisos

El permiso, es la autorización que se concede al trabajador para ausentarse del centro laboral por horas. Es facultad del jefe inmediato o quien haga sus veces. Otorgar autorización mediante boleta de salida. Está sujeta a las necesidades propias del trabajo y a las limitaciones establecidas en el presente Reglamento. Las boletas de permiso también podrán ser tramitadas y autorizadas a través de los medios informáticos disponibles".

¹² Directiva N° 006-2011-MP-FN-GG "Normas y Procedimientos del Sistema de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Ministerio Público", aprobada por Resolución de la Gerencia General N° 364-2011-MP-FN-GG

"C. DEL EMPLEO DE LA BOLETA DE PERMISO

C.1 La boleta de permiso de empleará en los siguientes casos:

(...)

- Comisión de servicio".



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

a efecto de recoger los oficios dirigidos para los diversos funcionarios de la entidad, y que procedió a dejarlos en la Fiscalía que lo había requerido. No obstante, el coordinador le señaló que no tenía el permiso pertinente, y que por ello al momento de levantarse el acta respectiva se desconocía su paradero.

25. En ese sentido, este Tribunal considera que, si bien el impugnante se encontraba fuera de su puesto de trabajo, cumpliendo una parte de sus funciones; es innegable que su salida no fue autorizada previamente por su Jefe inmediato, como prevén las disposiciones impartidas por la Entidad. Incluso, puede apreciarse que el Jefe inmediato del impugnante, al igual que sus compañeros, desconocían dónde se encontraba aquél en el momento de la Visita de Control. Lo que evidencia que se retiró sin autorización alguna.
26. De manera que, la situación antes descrita denota el incumplimiento de los deberes que impone el servicio al Estado, como es la observancia y cumplimiento de los horarios establecidos por la Entidad, así como las normas de permanencia impartidas por aquélla, en este caso, el literal c) del artículo 3.2.3 del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Ministerio Público, que califica como un ausencia injustificada el abandono del centro de trabajo dentro de la jornada establecida sin la autorización respectiva.
27. Por lo tanto, este Tribunal considera que está plenamente acreditado que el impugnante incumplió las obligaciones previstas en los literales a) y c) del artículo 21º del Decreto Legislativo N° 276; concordantes con los artículos 127º y 128º del Reglamento de la referida norma; incurriendo de esta manera en la falta tipificada en el literal a) del artículo 28º del Decreto Legislativo N° 276. Asimismo, con su conducta habría incurrido en la falta tipificada en el literal e) del artículo 28º del Decreto Legislativo N° 276, al dejar de lado otras funciones, sin autorización, como eran: la orientación ciudadana, absolución de consultas, entre otras.
28. En consecuencia, este cuerpo Colegiado estima que la resolución impugnada ha sido emitida con arreglo a Ley, por lo que el recurso de apelación sometido a análisis debe ser declarado infundado.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE LUIS NUÑEZ SANCHEZ contra la Resolución de Gerencia N° 1930-2013-MP-FN-GECPH, del 22 de agosto de 2013, emitida por la Gerencia Central de Potencial Humano del MINISTERIO PÚBLICO; por lo que se **CONFIRMA** la citada Resolución.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor JOSE LUIS NUÑEZ SANCHEZ y al MINISTERIO PÚBLICO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al MINISTERIO PÚBLICO.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese

RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL

LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE

ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA
VOCAL

L24/P3